



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2000-072

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno cuatro

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 10 de enero de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb571296318d7d43b4440243c9e385c9218af29e406539fbfb660136936593d8**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2002-231

**Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno dos**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.”

Ahora bien, el documento aportado por el apoderado demandante, no es legible el soporte de entrega, ni se evidencia el mensaje enviado sí las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de los demandados, no cumple las características de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., pues no se aporta la copia sellada de la notificación y los documentos que la acompañan, por lo tanto, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue constancia de notificación personal enviada al

demandado, completa y legible, de tal forma que se pueda evidencia el cumplimiento de los generales de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819934415e48790f8af79bcfabf3f181a363f3d38b1525260d04bb01489645f**
Documento generado en 22/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2006-111
Sucesión
Cuaderno Uno B

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados dentro del término impuesto no designaron al Partidor de común acuerdo, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) LILIANA BOTERO BENAVIDES de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante comunicación.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

Comunicar y enviar link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b261e8b98e0577f35ffe610d3174ca10956879a810d2ac6793e546dbe893af56**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2009-123
Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la demandante, se

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 836 de fecha 28 de agosto de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto del levantamiento de la inscripción de la demanda respecto del inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-128497.

Comunicar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con copia a la parte interesada para que realice su trámite ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b1c0f68fd2268836399eff7487c282fbf3fe65b7a245b768b298aa6808bca**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2011-279
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

AGREGAR Y TENER EN CUENTA la constancia de estudio allegada por la demandante visible a folio 45.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8065b397f772fb63fdb83f6775be704a792a61dc8548f9c9933e5526c069a3**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2012-212

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el apoderado se

DISPONE

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que informe sobre el trámite que ha realizado respecto de la orden de embargo comunicada mediante oficio civil No. 357, radicado al buzón de correo electrónico ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co, el 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946a45ba076b647ba22bf755c9ac342656ae77b496f0caa5ae25ab239da9304**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2012-247

Sucesión

Cuaderno cinco

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados dentro del término impuesto las partes no designaron al partidor de común acuerdo, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) LILIANA BOTERO BENAVIDES de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante comunicación.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

Comunicar y enviar link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d3357f68b223f862492b76d0557a5b36a1fcc82e308a5880fec3cf174c642**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-060

Ejecutivo de honorarios

Cuaderno seis

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el último impuso procesal realizado por la demandante data del 3 de marzo de 2022. No se acredita el trámite de notificación a las demandadas, ordenado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., se

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d70463cc5982f296de261457c6b8023bdf5dc11debb7bc8e007c03918ff3de**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2015-171

**Ejecutivo de alimentos provisionales
(Sucesión)**

Cuaderno cinco

En vista de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada correspondiente al impedimento de salida del país.

En primer lugar, será procedente su levantamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. y, en segundo lugar, porque en el presente proceso se aceptó la conciliación propuesta por las partes de común acuerdo, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, así las cosas y siendo consecuente con la providencia emitida y el informe de cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, se accederá a la petición solicitada dentro del presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, identificado con la C.C. N° 1.018.432.045, medida decretada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 653 del 30 de agosto de 2022. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e43f6e15790f32be3eae032ed65396a53060b5a597dac9372b89ae8b594b19**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2015-171

Incidente de oposición al embargo

Sucesión

Cuaderno cuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se evidencia soporte del pago de la multa interpuesta al Alcalde Municipal de San Juan de Ríosco, este Despacho requerirá a dicha entidad, para que alleguen soporte del pago para que repose en el plenario, por ende, se

DISPONE

OFICIAR al Alcalde Municipal de San Juan de Ríosco o quien haga sus veces, para que a la mayor brevedad posible envíe soporte de pago, donde se evidencie el cumplimiento de la multa interpuesta notificada mediante oficio civil No. 1192 del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97756ff4ba424bb24caf950f26aa564386f7b88378143093db7ce1a3b72831b4**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-232

Aumento de cuota de alimentos

Incidente de nulidad

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P. y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite la demanda, de fecha 9 de junio de 2023, por suscitarse una presunta indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

- ✓ Solicita la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- ✓ Argumenta que la notificación no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).
- ✓ Señala que el radicado del proceso está incorrecto y que no se indica la fecha de la providencia a notificar.
- ✓ Afirma que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho a la defensa del señor Jiménez Araujo.
- ✓ En conclusión, la apoderada del señor Jiménez Araujo solicita la nulidad del proceso por considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó de acuerdo con la ley, lo que vulnera el derecho a la defensa de su representado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la apoderada del señor Jiménez Araujo, solicita al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite la demanda. De igual forma solicita ordenar a la parte demandante realizar la notificación en debida forma, de acuerdo con el artículo 291 del CGP.

La solicitud radicada se fundamenta en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P. que establece que la indebida notificación es causal de nulidad, pues al presente no la evidenció que se hubiese practicado en forma legal. y lo dispuesto en el artículo 291 del CGP numeral 3, que establece los requisitos mínimos para la notificación por correo electrónico. Arguye la togada que la notificación enviada a su representado no cumple los requisitos mínimos legales y se evidencian errores de digitación que podrían hacerlos incurrir en error, como lo es el número de radicación del proceso y la fecha del auto admisorio, para su soporte allega la siguiente imagen:

JUZGADO

DIRECCIÓN

CORREO ELECTRONICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE FACATATIVA

Carrera 3 No. 69-89 piso 3

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

SEÑOR(A)

DD/MM/AA

5/09/2022

NOMBRE:

MARCELINO JIMENEZ ARAUJO

DIRECCIÓN:

Carrera 49 F No. 3-85 Barranquilla

No. 2015 - 332

CIUDAD:

FUNZA CUNDINAMARCA

Numero de radicación de Proceso

Naturaliza del Proceso

Fecha de Providencia

2015-332

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DEMANDANTE

DEMANDADO

ELSA ELENA BUENO QUIÑONES

MARCELINO JIMENEZ ARAUJO

Por medio del presente le notifico la providencia calendaria el día nueve (9) de Junio de 2022) , donde se admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria y ordeno citarla para la notificación personal y ejerza a su defensa dentro del indicado proceso.

Sírvase notificarse ante este despacho, o en su defecto en el correo j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los cinco 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horario de 08:00 am a 4:59 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso en la que se dispone del término de diez (10) días para pagar y diez (10) días para que conteste la demanda o proponga excepciones Se adjunta la providencia, demanda y auto admisorio

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Clara Inés Díaz vargas

Nombres y apellidos

TEL: 3006457839

Firma

Firma

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

En cuanto al trámite de notificación personal la ley 2213 de 2022, expuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

¹ Sentencia T-125 de 2010.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, a folio 019 notificación marcelino.jimenez803@casur.gov.co, de fecha 21 de diciembre de 2023.

En el cuerpo del correo enviado por la demandante obrante en el folio anteriormente mencionado, se evidencia que el 4 de septiembre de 2023 la Doctora Clara Díaz (Defensora demandante) remite a través de correo institucional clara.diaz@icbf.gov.co, al buzón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

marcelino.jimenez803@casur.gov.co notificación de la demanda, bajo las siguientes locuciones :

De: Clara Ines Diaz Vargas <CLARA.DIAZ@icbf.gov.co>
Enviado el: domingo, 4 de septiembre de 2022 1:22 p. m.
Para: marcelino.jimenez803@casur.gov.co
Asunto: RV: demanda aumento de cuota alimentaria

Buenos días señor Marcelino Jimenez Araujo, por medio del presente muy respetuosamente me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, ADMITIO la demanda Instaurada en su contra por AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y ordenó Notificarlo de la misma, para lo cual tiene 10 días para dar respuesta , estos términos comienzan a correr a partir del cinco (5) de Septiembre del año dos mil veintidós. (2022)

Cordialmente,

CLARA INES DIAZ VARGAS
Defensora de Familia ICBF
C/Z Facatativá



Clara Inés Díaz Vargas
Defensora de Familia
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Facatativá
Cra 6 #5-28 Barrio Chaparrón • Tel.: 4377630 Ext: 173000 a 173020

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiasocial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El Sistema de los Estados Unidos de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

En concordancia a la imagen recortada del folio mentado, se evidencia la fecha, hora y buzones de envío y recepción de la notificación.

En este punto, debe tenerse claro entonces que no es con el envío del correo electrónico que se entiende realizada y completa la notificación personal, de acuerdo al marco establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se pudiese entender que la recepción en la bandeja de entrada del buzón de destino, debe certificarse, siendo así el requisito de certificar su entrega, el hecho cierto que materializa la notificación, para que se haga efectivo el inició en el término dispuesto por el mismo artículo, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* Con ello podría considerarse que la certificación de la entrega del mensaje de datos pudiese considerarse un requisito sine qua non para que se entienda surtida la notificación y por ende, punto de partida el termino fijado por el legislador para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que tiene la parte pasiva.

Ahora bien se procede a validar los requisitos legales enunciados y declarados por la incidentante, evidenciando que en la notificación aportada por la demandante obrante a folio 018, no se encuentra certificación de entrega en el buzón marcelino.jimenez803@casur.gov.co, tampoco se evidencia acuse de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

recibido alguno que permitiera garantizar la receptividad del mensaje de datos.

Ahora bien, en su interrogatorio el demandado señala que no tenía acceso al correo, señalando que no maneja la tecnología y que este correo se lo creó CAZUR razón por la que apenas solo tuvo conocimiento del proceso hasta hace poco, confirió poder especial, amplio y suficiente a una profesional en derecho el a la Doctora Judith Yadira Sanandres, quien, en ejercicio de su defensa, divisó ciertas irregularidades, y en garantía a sus derechos se generó la apertura del presente incidente.

Hay que mencionar además que si bien, para declarar la nulidad, solamente es requisito que bajo la gravead del juramento se afirme que no se conoció la providencia, éste juramente no reemplaza los demás medios probatorios, para llevar al juez la certeza de la irregularidad en el trámite de notificación, como lo entiende la parte incidentante, por el contrario, reafirma las cargas probatorias en el marco de los incidentes de nulidad.

“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.” (C-420 op.cit)

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que no hubo indebida notificación de la parte demandada, en primer lugar, porque junto a la notificación agregada, no se aportó el certificado de entrega de la misma, ni acuse de recibido del mensaje de datos, en segundo lugar, los datos de referencia del proceso están errados y la fecha de auto admisorio de la demanda no



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

se incluyó en el mensaje original, por estas razones el despacho divisa que la solicitud de nulidad alegada por la apoderada del extremo demandado, tiene vocación de prosperidad, en conformidad a lo dispuesto por el libelista señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, por indebida notificación, hasta el auto que admite la demanda, de fecha 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, tal y como lo indica el inciso final del citado artículo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, portadora de la T.P. N° 92.927 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032f677d4bcf050f5416b329573005be3c574351b4fd9eca7a030cb60373b94**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-112

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que el término de suspensión decretado mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023 ha feneció en| septiembre de 2023, sin embargo, la secretaria nombrada para esa fecha; Doris Astrith Montaña, no realizó el ingreso del expediente al despacho, por motivo que aún desconocemos. Por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente en lo que refiere a la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante MARÍA ANUNCIACIÓN RAMOS DE TORRES (q.e.p.d.)

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, de los bienes que conforman la sucesión de la causante MARÍA ANUNCIACIÓN RAMOS DE TORRES (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0f8a4d605bf91345cc424d3daf6dcd3d7cf3a80d7a669631d77291b062aef**

Documento generado en 22/02/2024 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-203

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada demandante, se observa que el archivo obrante a folio 026 únicamente se aportó la citación del artículo 292 del C.G.P., sin embargo, en el archivo aportado no cumple con los requisitos específicos, toda vez que no se evidencia, copia integral de la providencia enviada cotejada, ni la constancia de haber sido a la dirección registrada emitida por la empresa. Por ende, se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte en debida forma la notificación enviada, acompañada con los soportes necesarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3ee6a1cd5442392c7a55f63a4ad0a5185253cc1ce555c4423faac39f57bf8**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2018-231
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno cuatro

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P. y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de Apoderado formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante no recorrió en término, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciocho (18)** del mes de **marzo** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las **2:00 p.m.**, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia del registro civil de nacimiento del menor
- ✓ Providencia de fecha 6 de marzo de 2019.
- ✓ Copia recibo de caja Opticalia por valor de \$226.000 por concepto de lentes.
- ✓ Copia cotización lentes por valor de \$393.400

- ✓ Orden de compra de Optiok por valor de \$190.000
- ✓ Orden de compra de Optiok por valor de \$100.000
- ✓ Electrocardiograma de fecha 01/03/2023.
- ✓ Relación de cuotas a pagar por mora a favor del Fondo Nacional del ahorro.
- ✓ Pago por valor de \$160.000 a favor del Fondo Nacional del ahorro.
- ✓ Pagos varios a favor del Fondo Nacional del Ahorro.
- ✓ Facturas expedidas por el Fondo Nacional del ahorro.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

- ✓ Copia de la Cedula de Ciudadano del demandante.
- ✓ Copia del Registro Civil del Menor.
- ✓ Copia Contrato de Arrendamiento.
- ✓ Copia de pago de los Recibos Públicos.
- ✓ Copia del desprendible de pago del descuento del crédito de libranza.
- ✓ Copia de la Sentencia que aprueba el Trabajo de Partición.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ BEJARANO para que absuelva el interrogatorio de parte.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar al señor FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO para que absuelva el interrogatorio de parte.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9033b078c37e945bca86e1edfc5ffeb2179284fbe6a85b98d940b38c1c2dd84**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2018-250

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por la Partidora designada, se evidencia que en el correo de radicación del mismo, no se copio a los apoderados de las partes ni a las partes, así las cosas, para efectos de correr el correspondiente traslado, este Despacho se

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LAURA CAMILA HERRERA FERNÁNDEZ Y FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ, por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b29198c810d5a483aa63676df20d59ecb46cb82c17e07f246d3c66db6ed0c**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2019-197
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno cinco

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que en expediente no se encuentra soporte de cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 9 de mayo de 2023, respecto de la notificación a surtir a su contraparte. La última actuación evidenciada data de fecha 23 de mayo de 2023, por ende, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 9 de mayo de 2023, esto es la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fae0b74b4645200b9e12aa67844ccf9a8146ba53abd8419fef5bdb50192585**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de
dos milveinticuatro (2024).**

Rad: 2019-210
Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado demandante, por ser procedente se

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del acta de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2023, con constancia de ejecutoria y enviarla al correo electrónico indicado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef346f810efc242f352727d88159307a7bddcec87c92dba8662dcbef998a22**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad: 2020-020
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que en expediente no se encuentra soporte de cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, respecto de la notificación a surtir a su contraparte, por ende, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, esto es la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d437db06342607166d0c078d69e53c5427bc8d993aa19ba3f9bcbf798a3349**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2020-108

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la aceptación del cargo de la Defensora Pública, se

DISPONE

REQUERIR a la Doctora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo, para que acredite el cumplimiento al encargo de representación de la demandante LEIDY ROJAS CASTRO, esto es su representación legal y radicación de la demanda pretendida por la demandante. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd7666e272146dcc96947036107c2590a39fb70e46f722b8a1cf30459e0124**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2020-119

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.”

Ahora bien, frente al documento aportado por el apoderado demandante, no se evidencia copia cotejada de la notificación personal, ni del auto admisorio de la demanda, por lo que a la luz de la normatividad vigente, el soporte de notificación allegado no cumple las características de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., pues no se aporta la copia sellada de la notificación y los documentos que la acompañan, por lo tanto, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco

(5) días, allegue constancia de notificación personal enviada al demandado, completa y legible, de tal forma que se pueda evidencia el cumplimiento de los generales de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fa80c62a5d85a4dab10ad08612bb8fa2814146e40a360e27fce1d5aa90da1**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2021-007
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 9 de junio de 2022, frente a la elaboración de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO – Subsidio Familiar-, para que ordene el pago de la cuota monetaria del subsidio de familiar de ANYELINA PULIDO CANO y ESTEFANIA PULIDO CANO, quien es beneficiario de su padre MAURICIO PULIDO ORTEGA, identificado con la C.C. N° 11.434.295 a nombre de su madre CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 35.528.873 quien es la persona que tiene en este momento la custodia y cuidado personal de los citados menores de edad.

TERCERO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO – Subsidio Familiar-, para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor MAURICIO PULIDO ORTEGA, identificado con la C.C. N° 11.434.295 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f11f7aeed185239a5a639c5bcc7b806a39b1ecc4ec3824ecb9fad3c218e8ae**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-036
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de entrega de títulos por concepto de embargo radicada por la demandante, y revisado el reporte de títulos emitido por el Banco Agrario, obrante a folio 73, se evidencia que la totalidad de títulos consignados a favor de la demandante ya fueron entregados, por ende, se

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de embargo, toda vez que los títulos consignados ya fueron pagados.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión, adjuntando el reporte obrante a folio 73.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90ffb11b99c0ebe19e0b6fe61be37227813d2e7d71882ad0d1169cf41c12dd**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-053
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha de diciembre de 2023, en cuanto a practicar la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d4b8b9f927ab858f6fecf29e29c71f398e1c23e6d93f54ef5ce816f6d29581**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-054

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando la respuesta emita por la DIAN con oficio 1.32.274.564.0018781 informando que se puede continuar con el trámite de las diligencias, este despacho se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de los causantes TEODOLINDA LINARES RAMÍREZ (q.e.p.d) y JUVENAL MORENO RÍOS (q.e.p.d.).

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdc4d0c94217600e9b584e493e6247dd672b942c6f623cecd2e52389fd2660a**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

**Rad: 2021-073
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con oficio 50N2022EE22003 de fecha 22 de septiembre de 2022, visible en el folio N° 36 cuaderno dos. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746acf57a918d20a2642c19e3b9ed56106d4878e3df0c30fae644a0406d83b67**
Documento generado en 22/02/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2021-278
Partición adicional

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada demandante, respecto de la sentencia aprobatoria de la partición, calendada 17 de noviembre de 2022, que por error de transcripción se invirtieron los apellidos del heredero JOSE MARIA LOZANO GONZALEZ.

Así las cosas, se procederá de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., que reza:

... “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

En razón a lo anterior, se acude a la figura de la corrección de providencias toda vez que el trabajo de partición se aprobó por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., la sentencia de fecha 7 de julio de 2020, en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante JORGE HELI LOZANO OROZCO (Q.E.P.D.) indicando que para todos los efectos legales de la sentencia de partición aprobada la cónyuge sobreviviente reconocida y legataria dentro del proceso sucesorio es JOSE MARIA LOZANO GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.434.315.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c289cf95bd3512af693cc25a1461e0c258ec0ae4cdd080674b3815e27084e5**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-279
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la demandante BLANCA LIJIA SAAVEDRA BOHORQUEZ, para que designe a un apoderado de confianza, toda vez que requiere de derecho de postulación dentro del presente proceso. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f16c4ed3dd4057084e2eb34c9f72d25e29ffd3fc8a4821889bcae8c44d6f04**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-294

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la apoderada demandante, se

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, solicitando que se rinda informe detallado a cerca de los dineros consignados al proceso con radicación No. 2021-095 de la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I contra los herederos determinados e indeterminados de Aracely Castro de Quintero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224ec6c4e33d65832c63ce0dd3b2a46a005a9ca3dfadac8c7a4ae5d35e732e7**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-142

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que no se ha dado cumplimiento al emplazamiento a los parientes paternos ordenado por providencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los parientes maternos citados, ANGELICA IRENE, LUIS GONZALO JIMENEZ PEREZ y AURA NATALIA JIMENEZ MEDRANO, manifestaron su voluntad de hacer parte del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento de manera URGENTE a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 1° de septiembre de 2022, respecto de realizar el emplazamiento de los parientes paternos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f563aa0bcd714932ca31e3e7ec86ce46ffd4a165e6602e741fe12e86daeb**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-253

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que se encuentran notificados y reconocidos todos los herederos dentro del presente sucesorio, este despacho se

DISPONE

SEÑALAR el día **27 DE MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora 8:30am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión del causante JACOBO MARTINEZ REYES (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia.

Comunicar advirtiendo que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9c71fd9bbf60c97ea2c4a90cd52dadd7db78dc8813140c33b8365ba13c8b2**
Documento generado en 22/02/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2023-084
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Curadora asignada en representación del demandado JHON FREDY GARCIA VARGAS, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **veinte (20)** del mes de **marzo** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las **8:30 a.m.**, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia de la escritura No 1046 del 26 de mayo del 2022
- ✓ Copia de 3 registros civiles de nacimiento
- ✓ Copia, del contrato de arrendamiento
- ✓ Copia, Comprobante de los servicios públicos
- ✓ Comprobante de mercado semanal
- ✓ Comprobante de uniformes y de pensión del 2022 (MIGUEL)
- ✓ Comprobantes de pensión y uniformes del 2022 (gemelos)

- ✓ Comprobante de comprobante de pensión, matrícula (Miguel) del 2023
- ✓ Comprobantes útiles de estudio del 2023 (Miguel)
- ✓ Comprobantes de pensión y matrícula del 2023 (gemelos)
- ✓ Comprobantes de útiles del 2023 (gemelos)
- ✓ Copia del título profesional del padre
- ✓ Copia del certificado del ADRES
- ✓ Copia de los gastos por refuerzo escolar
- ✓ Comprobante de la empresa donde labora el demandado.

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JHON FREDY GARCIA VARGAS para que absuelva el interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora YINA MARCELA COLORTADO LÓPEZ para que absuelva el interrogatorio de parte.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fbccff5f38cc26bc3ce8c1ef0a8d109d4b8d687d736aa1b3f26e7e72d8d5bc**
Documento generado en 22/02/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-097

Muerte presunta por desaparecimiento

Teniendo en cuenta que el día 13 de febrero de 2024, éste despacho señaló fecha de audiencia prevista en el numeral 4° del artículo 583 del C.G.P., sin embargo, no se decretaron las pruebas a practicar. En aplicación del artículo 287 del C.G.P., párrafo tercero *“los autos solo podrán adicionarse dentro del término de la ejecutoria”*.

En virtud de ello este despacho se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Adjunto en original copia del registro civil de nacimiento del señor JAIRO FRANCO GARCÍA.
- ✓ Adjunto en original y documento autentico la partida de Bautismo de la señora CHIQUINQUIRA GARCIA (Q.E.P.D.).
- ✓ Adjunto en original copia del Registro de defunción del señor PUBLIO ANTONIO FRANCO GARCIA. (HIJO), (Q.E.P.D.).
- ✓ Adjunto en original copia del Registro de defunción del señor PUBLIO ANTONIO SARMIENTO FRANCO. (PADRE), (Q.E.P.D.).
- ✓ Adjunto en original derecho de petición solicitando al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de la seccional Cundinamarca, se solicitó copia del informe del fallecimiento de la señora CHIQUINQUIRA GARCIA (Q.E.P.D.).
- ✓ Adjunto en original del derecho de petición radicado ante la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Registraduría Mayor de Bogotá donde se solicitó información relacionada a la señora CHIQUINQUIRA GARCIA (Q.E.P.D.).

- ✓ Adjunto en original recibo de la Emisora de Acacias Meta donde se menciona la búsqueda de la señora CHIQUINQUIRA GARCIA (Q.E.P.D.).
- ✓ Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor JAIRO FRANCO GARCÍA.
- ✓ Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor PUBLIO ANTONIO FRANCO GARCÍA.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JAIRO FRANCO GARÍA para que absuelva el interrogatorio de parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c7039aa2d46baa5a2530516987cf138f9d890a8202ad08df8a9e9aa2e88f3a**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2021-134
Investigación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.”

Ahora bien, frente al documento aportado por la Defensora demandante, no cumple con los requisitos legales exigidos, toda vez que no se evidencia certificado de entrega en el buzón del demandado, ni en el pantallazo allegado se logra evidenciar el traslado del auto admisorio y la demanda, por lo tanto, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue certificado de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos y sus adjuntos, de tal forma que se pueda evidencia el cumplimiento de los generales de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb24fd02732b71e8cb76c62900024f03a2d38b2a3ffbbc86b1e4084f34d9fabd**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Rad: 2021-138
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de nueve millones novecientos cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$9.905.159).

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LEIDY MARCELA SABOGAL GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.964.555

- Título judicial N° 409000000166569 de fecha 06/02/2024 por valor de \$50.800.
- Título judicial N° 409000000166570 de fecha 06/02/2024 por valor de \$190.000.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LEIDY MARCELA SABOGAL GONZÁLEZ ha recibido la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.631.200) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e35a9195e47f6245bd156e577688860f35a1062172d28399382586d2e09add**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-251

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P., este despacho

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la ex compañera permanente EIDA HERNANDEZ DIAZ a través de apoderado judicial en contra de PEDRO FERNEY GUERRERO AVENDAÑO, para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.
2. **APORTAR** la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, tal y como lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. **ADECÚENSE** las pretensiones formuladas, toda vez que se divisa una solicitud de medida cautelar, que no responde al designio del acápite.
4. **ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e8a74a2a904566d07f94b4c7443d82591bc35c3d500c345fee7e1e1be37b6**

Documento generado en 22/02/2024 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de
dos milveinticuatro (2024).**

**Rad: 2021-256
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno cinco**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que en expediente no se encuentra soporte de cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto de la notificación a surtir a su contraparte, por ende, se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que informe los trámites realizados en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, en torno a realizar la notificación personal al demandado, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y siguientes del C.G.P. y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e43ab83b04d8a4ef1515d1c007bdae7499d4aab3b7af3848b893b73a2d17f9**
Documento generado en 22/02/2024 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>